



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 ———— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 En número suelto..... EN RE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. d.
 ———— particulares..... 9 rs. 7 m.

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
 Ultramar.—Núm. 161.—Escmo. Sr.—En vista de la carta documentada de V. E. núm. 418 fecha 9 de Enero último en que se dá cuenta de la renuncia que D. Pedro Masnou ha hecho el cargo de auxiliar facultativo de Minas de la Inspeccion del ramo en esas islas, la Reina (q. D. g.) se ha servido relevarle del espresado cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Inspeccion de Minas y publíquese en la Gaceta.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por Real Decreto de 4 de Abril último se ha dignado S. M. agraciarse con la gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, al Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano Don Gregorio Meliton Martinez.

Y por disposicion del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 17 de Junio de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 17 de Junio de 1862.

Habiéndose dignado S. M. aprobar por Real orden circular núm. 35 de 1.ª de Abril último la sentencia absoluta pronunciada en la causa instruida contra D. Pedro Javaloyas Navarro, Teniente Coronel graduado, 2.º Comandante del regimiento infantería de Cantabria y los Subtenientes D. Juan Cobo Maron y D. Victor Tartas Ramiro del provincial de Segovia, acusados, el primero de haber estampado en una filiacion, una nota que no se leyó al quinto Juan Castillo Montes á quien aquella pertenecía apareciendo como testigos los dos últimos que eran á la sazón sargentos primeros, se publica de orden del Escmo. Sr. Capitan general y segun está prevenido para estos casos en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, Juan Barriel.

Orden de la Plaza del 17 al 18 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Debiendo empear el dia 17 del actual de madrugada el Real Cuerpo de Artillería la instruccion al blanco con la artillería rayada continuando en los dias subsesivos

á la misma hora, ha dispuesto el Sr. Gobernador militar interino se publique en la orden de la plaza para conocimiento del público, por tres dias consecutivos, á fin de evit-r cualquier incidente desagraciado, debiendo advertirse, que la bateria se hallará situada en la playa de Sta. Lucia inmediata al Malecon Sur de la desembocadura del Pasig y los blancos en la mar á tres mil metros de distancia y 600 de la costa á la altura del pueblo de Malate.—Las señales durante el fuego serán dos banderas españolas arboladas una en la torre de la Iglesia del referido pueblo de Malate y la otra en la bateria del Malecon Sur. Manila 14 de Junio de 1862.—De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Francisco de Torrontequi, 2.º Comandante Fiscal en Comision del Regimiento Infanteria de España número 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco, Luis Salomon soldado de la Compañía de Granaderos de este Regimiento, á quien estoy procesando por robo de diverso y alhajas, usando de la jurisdiccion que la Reina Nra. Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Salomon, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de oficiales de este cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que evasó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese, y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Malate á 17 de Junio de 1862.—Francisco de Torrontequi.—Por su mandato.—El Escribano de la causa, Fermín Sanchez.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta en el dia 5 del actual de las materias que á continuacion se clasifican, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones al tercer remate, que tendrá lugar el 18 del presente á las once de su mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

Hierro.

- 10 quintales de cabilla de 4½ milímetros.
- 30 idem de idem de 84 idem.
- 10 idem de platina de 140 idem ancho y 30 idem de grueso.
- 20 idem de idem de 93 idem idem y 17 idem de idem.
- 25 idem bergajon de 70 idem de lado.
- 10 idem planchas de 4 idem de grueso.
- 10 idem idem de 2 idem de idem.
- 200 varas cadena.

Cobres y otros metales.

- 30 quintales láminas de cobre del número 28 al 29.
 - 10 idem cabilla de 18 milímetros.
 - 6 idem estaño en galápagos.
 - 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspeccion Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza.
- Manila 15 de Junio de 1862.—El Teniente e Secretario, Julian Tiejero.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 9 de Abril de este año que los vapores-

correos del Estado no conduzcan carga desde esta bahia al puerto de Hong-kong y vice-verso: S. E. ha dispuesto se publique en tres números consecutivos de la Gaceta oficial de esta plaza para conocimiento del comercio.

Manila 16 de Junio de 1862.—Santiago Dubrull.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se necesita conducir al depósito del Principe Alfonso en Balabac quinientos toneladas de carbon de piedra y se fija el tipo de \$ 3.50 en el concepto de que el carbon se cargará en Cañeco y el remate tendrá lugar en mi despacho el jueves 26 del corriente á las doce del dia, quedando adjudicado este servicio al mejor postor.

Cavite 14 de Junio de 1862.—Federico Martinez.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 16 AL 17 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

- De Mangataren en Pangasinan, pontin núm. 79 Nuestra Señora del Remedio, en 5 dias de navegacion, con 750 canaves de arroz: consignado al arraez Ramon Rosario.
- De Calasiao en Zambales, panco núm. 241 Santo Domingo, en 5 dias de navegacion, con 37,000 rajas de leña: consignado al arraez Mariano Natividad.
- De Sarapsap en id., pontin núm. 207 Divina Pastora, en 5 dias de navegacion, con 930 canaves de arroz, 62 pilones de azúcar, 2 cajones de sombreros y 114 sacot: consignado al arraez Gabriel de Castro.
- De Vigan en Ilocos Sur, id. núm. 131 Magdalena, en 9 dias de navegacion, con 100 canaves de arroz: consignado al chino Chin-Suange, su arraez Roberto Alegre, conduce 112 quintos con oficio para el señor teniente apoderado del regimiento infanteria núm. 6, dos presos para la cárcel pública de esta Capital; y de pasajero un chino.
- De Cagayan, goleta núm. 213 Felicidad, en 12 dias de navegacion, con 380 tercios de tabaco de á 4 quintales y 400 id. de colecciones: consignado á D. José Maria Soler, su patron Leon Garay.
- De Pangasinan, pontin núm. 81 San Joaquín, en 15 dias de navegacion, con 1100 canaves de arroz y 150 manojos de palay: consignado á Doña Crecencia Tasson, su arraez Tonás Tolentino.

BUQUES SALIDOS.

- Para Emuy y Changhae, baren española Maria Rosario, su capitan D. Feliciano de Anzoleaga, con 22 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajeros dos chinos.
 - Para Cebú, bergantin-goleta núm. 14 Veloz (a) Singular, su patron Florentino Borromeo; y de pasajeros un sargento segundo del cuerpo de carabineros de la Real Hacienda y 2 chinos.
 - Para id., id. id. núm. 19 Santo Niño (a) Ermelinda, su patron Tomás Osmeña; y de pasajero un soldado del regimiento infanteria núm. 8 licenciado por inútil.
 - Para Iloilo, vapor mercante núm. 5 Esperanza, su capitan D. Antonio del Corro; y de pasajeros 19 entre ellos D. Juan Lorenzo Fernandez teniente segundo del cuerpo de Carabineros de Hacienda, los españoles europeos D. José Marcos y D. Jaime Torres ambos con sus criados y dos chinos.
 - Para Bantangas, pontin núm. 137 Maria, su arraez Fermín Arceo.
 - Para Balayan en id., panco núm. 301 Luisa, su arraez Basilio Mercado.
 - Para Luban en Mindoro, id. núm. 464 San Nicolás, su arraez Quintán Abeleda.
 - Para id. id., id. núm. 359 San Gabriel, su arraez Francisco Vega.
- Manila 17 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos DE BINONDO.

Vacante una plaza de portero de esta fábrica con el haber anual de sesenta pesos para renuncia de quien la obtenia y cumpliendo las prescripciones contenidas en el Superior Decreto de 31 de Agosto de 1860, se hace saber al público, para que en el término de tercero día se presenten en esta Inspeccion en la forma competente, las personas que por sus servicios y circunstancias, opten por el desempeño de la espresada plaza.

Binondo 14 de Junio de 1862.—*Enrique Dominguez.*

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 6.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 17 de Junio de 1862.

Ns. prs.	Ps. ls.	Ns. prs.	Ps. ls.	Ns. prs.	Ps. ls.	Ns. prs.	Ps. ls.
<i>Decena.</i>							
	2633	16	5403	20	7566	16	
	2656	16	5436	20	7663	16	
39	2692	16	5453	16	7651	16	
	2730	20	5465	20	7740	20	
<i>Centena.</i>							
	2751	20	5534	16	7755	16	
	2776	16	5589	100	7763	16	
136	2823	16	5622	20	7773	20	
148	2851	20	5680	16	7809	20	
168	2853	16	5697	16	7827	16	
210	2864	16	5724	20	7813	16	
236	2907	20	5821	20	7877	16	
462	2947	20	5825	20	7892	16	
415	2949	20	5852	16	7915	20	
452	2994	20	5872	20	7949	16	
454			5933	20	7977	20	
503	<i>Tres mil.</i>		5964	16	<i>Ocho mil.</i>		
531	20				8013	16	
543	16	3018	20	<i>Seis mil.</i>			
755	20	3050	20		8119	20	
786	20	3095	20	6018	16	8140	20
861	20	3103	16	6026	16	8168	16
887	16	3114	100	6027	16	8212	100
890	16	3203	16	6032	16	8221	16
896	16	3233	100	6088	16	8245	16
955	20	3324	20	6093	20	8257	16
		3335	16	6118	16	8280	16
		3381	16	6147	16	8299	20
		3427	20	6164	16	8315	20
1019	20	3464	16	6254	16	8336	16
1098	20	3469	16	6281 (a)	40	8351	16
1242	20	3538	16	6282	2000	8383	16
1260	16	3563	16	6283 (a)	40	8392	16
1284	16	3675	20	6284	16	8430	16
1351	20	3719	16	6368	16	8463	16
1361	16	3763	20	6521	16	8554	16
1388	16	3811	20	6546	20	8567	20
1450	16	3856	20	6588	20	8581	16
1517	16	3894	20	6597	20	8582	16
1559	16	3972	20	6598	20	8585	16
1564	16	3986	20	6600	20	8609	20
1593	100	3987	20	6612	16	8645	20
1645	16			6700	16	8701	16
1673	16	<i>Cuatro mil.</i>		6703	16	8702	16
1677	16			6709	20	8707	100
1724	20	4026	20	6711	20	8839	20
1769	16	4053	16	6718	20	8958	16
1819	16	4125	16	6790	16	8986	16
1847	20	4153	20	6840	16		
1869	100	4257	20	6950	20	<i>Nueve mil.</i>	
1900	20	4268	100	6959	20	9015	20
1910	16	4348	16	6971	20	9051	16
1949	100	4352	16	6974	16	9054	16
1964	100	4427	16	6978 (a)	20	9058	100
		4460	16	6979	1000	9123	16
		4526	100	6980 (a)	20	9135	16
		4652	16			9144	20
2084	20	4666	20	<i>Siete mil.</i>		9145	20
2086	20	4680	16			9172	16
2095	16	4681	16	7059	20	9245	20
2105	16	4709	16	7067	16	9310	20
2124	16	4728	20	7087	100	9330	16
2125	16	4734	100	7101	20	9433	100
2135	500	4808	16	7118	16	9451 (a)	70
2281	20	4901	100	7119	16	9452	5000
2344	16			7145	100	9454 (a)	70
2355	16	<i>Cinco mil.</i>		7173	20	9484	16
2384	16			7184	16	9495	20
2394	20	5141	100	7210	20	9525	16
2453	16	5160	16	7213	16	9577	16
2456	16	5189	16	7345	16	9651	100
2489	20	5193	16	7348	16	9653	16
2526	20	5250	16	7392	20	9696	20
2532	20	5258	16	7481	16	9871	16
2537	16	5321	16	7533	100	9936	20
2560	20	5335	20	7534	20	9961	20

El siguiente sorteo ordinario se ha de verificar el día 17 de Julio de 1862.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo del Estado *Malespina*, que saldrá el sábado 21 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo

822	D. Juan Alvarez	Oviedo.
823	Andrés Gil	Ciezo-Murcia.
824	Ramon Tardos	Huesca.
825	Domingo Coscolluela	Ejea de los Caballeros.
826	Agustin Ganorena	Zaragoza.
827	José M. Escasi	Cádiz.
828	Rufino Ibañez Gomez	Valladolid.
829	José Cipriano Fernandez	Madrid.
830	G. Roíz de la Parra	Santander.
831	D.ª Coroñeta Arman	Oviedo.
832	Catalina Lopez	Badajoz.
833	María Antonia Ramirez	Cádiz.
834	Mr. G. R. Westgate	England.
835	D. Cosme de Echavarieta	Liverpool.
836	Juan Fernandez	Nueva-Ecija.
837	Guillermo Gonzalez	Id.
838	Alfonso Valenzuela	Id.
839	Joaquin Mijarez	Laguna.
840	Mariano Prospero	Pampanga.
841	Bernardo Jaime	Batangas.
842	Tomás Resurreccion	Yatayas.
843	D.ª Josefá Baza	Samar.

Manila 17 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matazo y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos diez y siete pesos anuales y por un trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Junio de 1862.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matazo y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matazo y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo de 3651 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 400 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas

las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores de rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matazo de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde

mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matauza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de montá, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó rematados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, a pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presenta al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio,

sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y parz las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 14 de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el dia treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Holo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el dia, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guiso, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Domper y Sancho, alcalde mayor primero por S. M. y Juez de primera instancia de la provincia de Manila que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Chino ausente Sy-Guia ó Gui-Ya para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1105, que instruyó por estafa de ochenta y un pilones de azúcar en el concepto, que de hacerlo así lo oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y diligencias ulteriores con los estrados de este Juzgado, parándole ademas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo y Junio 11 de 1862.—Gaspar Domper. Por mandado S. Sría., Manuel H. Vergara. 2

D. Joaquin de Insausti Laso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan de la Cruz natural de la provincia de Cagayan, criado que fué del Capitan D. Cesilio Lopez de Cerain para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha se presente en esta Alcaldía mayor á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1591 que estoy instruyendo contra el mismo, sobre robo, pues que haciéndolo así será oido con arreglo á derecho, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Dado en Manila 27 de Mayo de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sría., Mariano Saló. 0

Por providencia de treinta y uno de Mayo último del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila á peticion de D. Tomás Balbás y Castro como apoderado, se venderán en pública subasta las fincas que á continuacion se relacionan.

- 1.ª Una casa con diez y siete posesiones que la rodean, sita en la calle de San Nicolás de Binondo en..... 8000
2.ª Una casa pequeña sita en la calle que llaman del tribunal de naturales en el barrio de San Nicolás de Binondo en..... 1500
3.ª Un solar con la parte de cerco que tiene hecho, sito en la misma calle del tribunal de naturales de dicho barrio de San Nicolás en..... 300

Dichas almonedas tendrán lugar el dia siete de Julio próximo desde las doce en adelante, sucesivamente y sin intermision; advirtiéndose que las escrituras de las mismas fincas y demas credenciales se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Escribania del infrascrito. Y por mandato de su señoría se anuncia en la Gaceta de esta Capital para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

En el Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de Manila á 6 de Junio de 1862.—Jayme Pujades. 0

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha se ha mandado cumplir el artículo 31 del Código de Comercio respecto de la escritura de disolucion social de los Sres. Olona y Cebada

Secretaría de Gobierno del Tribunal 17 de Junio de 1862.—Pedro Memije. 3

7.ª SECCION.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA, SIDNEY.

PRIMER TRIMESTRE DE 1862.

Estado de los buques extranjeros entrados en los puertos de las Colonias de Australia que se mencionan, precedentes de los de España y sus posesiones de Ultramar, y de los salidos de aquellos para los mismos durante el espresado trimestre.

ENTRADAS EN EL PUERTO DE SYDNEY, COLONIA DE LA NUEVA GALES DEL SUR. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Pr. cedencia, Cargamento, Valores declarados.

ENTRADAS EN EL PUERTO DE MELBOURNE, COLONIA DE VICTORIA. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Pr. cedencia, Cargamento, Valores declarados.

OBSERVACIONES. En los demás puertos de las Colonias de Australia, no citados, así como en los de Tasmania y Nueva Zelanda, no ha entrado ni salido buque extranjero de ó para posesiones españolas, durante el propio trimestre, según datos oficiales recibidos en este Consulado de S. M. hasta la fecha.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA, SIDNEY.

Precios corrientes, cambios, fletes y fondos públicos de la plaza de Sidney el 19 de Abril de 1862.

Table of market prices, exchange rates, and public funds for Sydney, April 19, 1862. Includes columns for import/export articles, prices, and exchange rates.

CORRESPONDENCIA DE. Table showing exchange rates and public funds for Sydney, April 19, 1862. Includes columns for Monedas, Pesos, Medidas, Cambios, Fletes, and Fondos públicos.

CONSULADO DE ESPAÑA, EN AUSTRALIA, SIDNEY.

Estado de la existencia de cigarrros de Manila y sus precios en las plazas de Sidney y Melbourne.

Table showing the existence and prices of cigars from Manila in Sydney and Melbourne. Includes columns for Existencia and Precios.